

Viedma, a los 13 días del mes de agosto del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01887-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 4/12/2024 se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), con patrocinio letrado, por derecho propio y en representación de sus hijas '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') y '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') y promovió demanda de prestación alimentaria contra la abuela paterna, Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').-

Relató que en marzo del 2024 promovió demanda de plan de parentalidad en autos "'[ACTOR_1]' C/ '[FAMILIAR_3]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD", Expte. N° VI00418-F-2024, donde se fijaron alimentos provisorios a cargo del progenitor. Indicó que ante los reiterados incumplimientos de su deber alimentario, debió presentar numerosas liquidaciones tendientes a su cobro. Mencionó el complejo escenario familiar que atraviesa (detallado en el expediente mencionado) a partir de las conductas violentas del progenitor, situación que la obliga a acudir a vías alternativas en pos de los derechos de las niñas.-

Destacó que sin la ayuda de sus progenitores (abuelos maternos de las niñas) sería imposible cubrir las necesidades básicas de sus hijas, teniendo en cuenta el aumento de los costos de su crianza y que la actora posee un único ingreso para hacer frente a todos los gastos. Destacó que la familia paterna se mantiene al margen de esta realidad, y que solo '[FAMILIAR_1]' comparte algunos momentos con su abuela por dicha línea.-

Manifestó que alquila una vivienda en la cual reside con sus hijas. Las niñas concurren a dos establecimientos educativos pagos y realizan

actividades extraescolares. Entre los sus gastos mencionó además aquellos vinculados a obra social y coseguros, gastos médicos no cubiertos por la obra social y los referidos a alimentación, vestimenta y recreación.-

Respecto de la situación económica de la demandada denunció que es funcionaria en el área de Educación de la provincia, desempeñándose como directora de un jardín maternal con ingresos estables, además de que posee vehículo y vivienda propia. Dichos ingresos -según dijo- le permitirían colaborar con la crianza de sus nietas.

Por todo lo expuesto, solicitó se fije una prestación alimentaria equivalente al 30% de los haberes que percibe la Sra. '[DEMANDADO_1]' como dependiente del Ministerio de Educación de Río Negro, e igual porcentaje sobre el sac, suma que no podrá ser inferior a \$400.000 mensuales. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demanda la crianza de '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

II) Corrido el traslado y debidamente notificada (13/12/2024), el día 22/12/2024 se presentó la Sra. '[DEMANDADO_1]' mediante gestor procesal, contestó la demanda, realizó las negativas pertinentes y formuló algunas consideraciones.-

En lo que aquí interesa, manifestó que, luego de separados los progenitores, fue citada a mediación en la cual no fue posible acordar con la actora. Afirmó que siempre acompañó a su hijo en la crianza de las niñas y que se considera una abuela presente. Citó distintos momentos que comparte junto a ellas, les compra lo que necesitan, como ropa y zapatillas. Destacó su predisposición para realizar los traslados de las niñas a sus actividades cada vez que la progenitora le pide ayuda.

Negó tener un cargo de funcionaria provincial, aclaró que se desempeña como directora de un jardín maternal, percibiendo haberes mensuales de [MONTO_DEMANDADO_1] aproximadamente, y que fue notificada de

una recategorización laboral que obtendrá a partir del mes de diciembre. Contó que tiene un hijo universitario en otra ciudad, y que afronta todos sus gastos de su manutención. Dijo que padece de [SALUD_DEMANDADO_1] y que está médica de forma permanente. Describió el tiempo que las niñas comparten con su papá durante la semana y fines de semana por medio, indicando que ambos progenitores participan activamente en la vida de sus hijas. Por todo lo expuesto solicitó se rechace íntegramente la pretensión alimentaria a su cargo. El día 30/12/24 la demandada ratificó la gestión procesal conforme le fue requerido.-

III) En fecha 31/3/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.

IV) Producida la prueba ordenada, el día 1/6/2026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes.

V) En fecha 25/6/2026 dictaminó la Sra Defensora de Menores e Incapaces, Dra Cecilia Donate y, por último, el 3/7/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación:

Que con la copia de las actas acompañadas en el expediente se acreditaron los nacimientos de las niñas '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') nacida el día '[FECHA_FAMILIAR_1]' y de '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') nacida el '[FECHA_FAMILIAR_2]', hijas de la peticionante, '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y de '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]').

Asimismo se acreditó el nacimiento de '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]'), hijo de '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') y de '[FAMILIAR_4]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_4]').-

De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable al caso:

En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad, se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.-

Cierto es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

Pero esta subsidiariedad que impone la norma (art. 537 del CCyC) con fundamento en que los/las abuelos/as se encuentran en el segundo grado de la línea recta ascendente, no es absoluta y cede -a mi entender- ante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas o adolescentes por estar en pleno desarrollo lo que torna imprescindible que se vean satisfechas sus necesidades alimentarias.-

En palabras de Marisa Herrera "...si bien es cierto que ser abuelo/a no es lo mismo que ser progenitor y, por lo tanto, es entendible que, dado el lugar o rol diferencial que observan ambos parientes, la obligación alimentaria de lxs abuelxs sea subsidiaria, también es cierto que los niñxs por su condición de tales, deben ver cubiertas sus necesidades con independencia de quien sea el obligado si es que este está en condiciones de poder proveérselos..." (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024).-

3) Análisis y valoración de la prueba:

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

a) la Sra. '[ACTOR_1]' reside junto a sus hijas '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'. Si bien en su demanda acompañó un contrato de alquiler de una vivienda, al final del proceso quedó acreditado que adquirió un inmueble mediante un crédito hipotecario y con la ayuda económica de su entorno cercano (conf. documental acompañada en la demanda, pericia social obrante en Puma en fecha 30/10/2025 y testimonios de [NOMBRE_3]).-

La vivienda se encuentra en buen estado de mantenimiento y condiciones habitables, dispone de servicios básicos y dos habitaciones, una de ellas destinada a las niñas (conf. pericia social).-

La actora es dependiente de la empresa 'Horizonte Compañía de Seguros Generales' SA donde se desempeña como administrativa que conforme el

único recibo de sueldo obrante en autos que data del mes de marzo de 2025 en aquella época percibía un haber bruto de [MONTO_ACTOR_1] y un monto neto de [MONTO_ACTOR_1] (conf. informativa de fecha 24/4/2025 y pericia social). En la actualidad surge de la prueba testimonial producida (específicamente lo declarado por el testigo '[NOMBRE_2]' - compañero de trabajo de la actora) que sus ingresos ascienden en el presente a la suma de [MONTO_ACTOR_1] aproximadamente.-

Asimismo, percibe asignaciones familiares y ayuda escolar correspondientes a las niñas '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' (conf informe de ANSES de fecha 5/5/2025 obrante en Puma).-

En cuanto a su situación patrimonial, del informe del RPA surge que la actora es titular de un vehículo Marca: CHEVROLET Modelo: [DATO] Tipo: 'RURAL 5 PUERTAS' Año Modelo: 2016.-

En lo que respecta a los deberes de cuidado, surge acreditado que la Sra. '[ACTOR_1]' es quien asume unilateralmente los gastos de la crianza de ambas niñas, abona los gastos escolares, médicos y de actividades extraescolares que realizan sus hijas, contando con el permanente acompañamiento que le brindan sus progenitores para cubrir gastos adicionales, realizar el traslado a sus actividades y en el cuidado de las niñas en caso de enfermedad y en su rutina cotidiana (conf. documental acompañada, testimonial y pericia social).-

Del proceso sobre plan de parentalidad que tramitó por ante esta Unidad Procesal contra el progenitor de las niñas [NUMERO] surge acreditada la imposibilidad de percibir la cuota alimentaria que oportunamente se fijó a su cargo como provisoria y las sucesivas liquidaciones que se aprobaron en aquel proceso (conf. proveídos de fechas 02/09/2024, 26/12/2024, 08/04/2025, 05/05/2025, 29/12/2025 y 11/3/2026). No habiéndose acreditado que el progenitor con un salario en relación de dependencia o existan bienes pasibles de embargo por lo que no fue posible concretar el

cobro de las liquidaciones mencionadas (conf. principio de prueba trasladada, art. 63 del CPF).-

b) Respecto de las niñas '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', hoy de 8 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad, encuentro probado que durante el 2025 '[FAMILIAR_1]' asistió a segundo grado de la escuela y '[FAMILIAR_2]' al jardín, informando el [LUGAR_1] que las cuotas escolares y los seguros médicos de ambas niñas son abonadas por su progenitora. Asimismo, las niñas son acompañadas y retiradas por su madre y su abuela materna y son quienes asisten a reuniones escolares, habiendo el progenitor informado al jardín y escuela que por medidas judiciales no podría retirar a sus hijas. (conf. informes de fechas 4/4/2025, 24/4/2025 y 25/4/2025, obrantes en Puma).-

Las niñas realizan actividades extraescolares (inglés, patín y baile) y viven con su mamá en forma permanente, quien se ocupa de todos sus cuidados y comparten tiempo asiduamente con sus abuelos maternos durante la semana y los fines de semana (conf. informe socioambiental y testimonial).-

Respecto de su vínculo con el progenitor, las niñas no mantienen contacto en forma regular con él. Incluso en del Expte N° [NUMERO] "A.R.L. C/ P.C.L. S/ VIOLENCIA" surge que a partir de los nuevos hechos de violencia denunciados, se dispuso la suspensión del régimen de comunicación del progenitor con las niñas, por lo cual tampoco se encuentra ejerciendo tareas de cuidado (conf. art. 63 del CPF).-

En cuanto a la abuela paterna, los testigos indicaron que suele ver a '[FAMILIAR_1]' y que '[FAMILIAR_2]' elige algunas veces no ir de visita y que tiene trato con las niñas cuando lo acuerda con [NOMBRE_4] Si bien la demandada trabaja de lunes a viernes, se encuentra con sus nietas alguna vez a la semana y algunos fines de semana salen a pasear, les compra ropa o calzado cuando necesitan y comparten tiempo en su casa. Sin embargo, del relato de '[NOMBRE_5]' -amiga de la demandada- surge que desde la

separación de los progenitores de las niñas, la abuela paterna las ve con menos frecuencia, si bien siempre intentó colaborar económicamente con ellas, en la medida de sus posibilidades (conf. registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

c) Respecto de la Sra. '[DEMANDADO_1]', surge acreditado que no paga alquiler, vive junto a su pareja, no posee vehículo propio y de la testimoniales producidas surge que se traslada en la camioneta de su pareja (informe del RPA de fecha 13/8/2025 y prueba testimonial). Por su parte el Registro de Propiedad Inmueble informó que la Sra. '[DEMANDADO_1]' es titular de un inmueble ubicado en la ciudad de Viedma (conf. informativa RPI obrante en Puma en fecha 10/9/2025).-

Ambos tienen un hijo en común '[FAMILIAR_5]' de [EDAD_FAMILIAR_5] que es estudiante universitario en Bahía Blanca al cual ayudan económicamente. La Sra. '[DEMANDADO_1]' además tiene otros dos hijos mayores de edad, '[FAMILIAR_3]' (progenitor de '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', con quien no tiene prácticamente vínculo) e '[FAMILIAR_6]', que finalizó su carrera universitaria en Buenos Aires, aún recibe ayuda económica de su progenitora (conf. informativa de fecha 26/5/2025, audiencia testimonial y informe socioambiental).-

Respecto de su situación laboral, la señora se desempeña como Directora de un Jardín maternal en jornada completa, percibiendo haberes estables. La testigo '[NOMBRE_1]' -quien trabaja en el mismo establecimiento- estimó que los ingresos de la demandada a la fecha de la testimonial (01/06/2026) rondarían los [MONTO_DEMANDADO_1], obrando en autos recibo de haberes de fecha marzo de 2025 que da cuenta la percepción de un monto neto de [MONTO_DEMANDADO_1] (conf informe del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de fecha 9/4/2025 obrante en Puma y registro audiovisual de audiencia testimonial).- Del resto de la prueba informativa producida surge que: no registra

inscripción en ARCA (conf. informe de fecha 3/4/2025) y que posee cuenta con movimiento de fondos en distintas entidades financieras y billeteras virtuales: Banco Patagonia S.A. (cuenta sueldo y previsional, caja de ahorro en dólares, tarjeta de crédito y cuenta crédito), Banco Provincia (caja de ahorro en pesos), UALÁ, Mercado Libre, Tarjeta Naranja y Personal Pay (conf informes de fechas 7/4/2025, 10/4/2025 y 27/5/2025, 28/11/2025, 05/02/2026 y 27/02/2026 obrantes en Puma).-

Se encuentra acreditado que la Sra. '[DEMANDADO_1]' abona la cuota alimentaria provisoria fijada en autos (15% de sus haberes), la cual se descuenta de su recibo de sueldo (conf. informe del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de fecha 11/3/2025, obrante en Puma).-

4) Solución del caso:

Ahora bien conforme el plexo probatorio analizado y valorado precedentemente

adelanto que haré lugar, parcialmente, a la pretensión alimentaria contra la abuela paterna. Ya que si bien la obligación de los abuelos es subsidiaria la vía queda habilitada si se prueba suficientemente la dificultad de percibir los alimentos por parte del progenitor tal como ocurre en el presente caso.-

Tal como lo expuse precedentemente quedó probado que la actora es quien asume íntegramente los deberes de cuidado y de manutención que implican la crianza de sus hijas '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', con el permanente acompañamiento, tanto material como afectivo, que recibe de los abuelos maternos de las niñas quienes la asisten en todo aquello que la progenitora no puede abonar por sus propios medios.-

La dificultad que tiene de percibir la cuota alimentaria a cargo del progenitor de las niñas ha quedado también probada de lo que surge de la prueba trasladada que ha sido meritada en las presentes. Prueba de ello son las sucesivas liquidaciones aprobadas por alimentos atrasados que no han podido hacerse efectivas (conf. Expte [NUMERO]. Así como también

quedó acreditada la desvinculación del progenitor en las tareas de cuidado, debido a los innumerables conflictos que ha generado (lo que dio lugar a medidas de protección contra la violencia en varias oportunidades tanto a favor de la Sra. '[ACTOR_1]' como de su familia de origen) y que actualmente existe una suspensión del régimen de comunicación paterno-filial que aún se encuentra vigente.-

Por su parte la actora se encuentra sobrecargada por las tareas de cuidado, sin poder aumentar las horas de trabajo por el tiempo y la energía que conlleva ocuparse en soledad de la crianza y la manutención de dos hijas lo que todavía la hace dependiente de la ayuda de su familia de origen.-

En lo que respecta a la abuela paterna -aquí demandada- ya se dijo que su colaboración con las funciones de cuidado es esporádica por lo que no puede contarse con ella de forma planificada. Asimismo debo tener en cuenta que la Sra. '[DEMANDADO_1]', no paga alquiler, posee un empleo estable por el que obtiene ingresos mensualmente, es propietaria de un inmueble que destina a locación y no acreditó presentar problemas de salud. Y si bien no se desconoce que cuenta con otras cargas de familia (hijo estudiando en otra ciudad), no ha quedado probado en autos que ejerza tareas de cuidado de sus nietas de manera que le permitan quedar eximida del pago de una cuota alimentaria en favor de las niñas.

A su vez, cabe destacar que la demandada no ha cuestionado la cuota alimentaria provisoria fijada en autos, ni ha solicitado su disminución durante el proceso, la cual viene abonando mediante descuento de sus haberes lo que permite presumir que puede hacer frente a dicho monto sin resentir la atención de sus propias necesidades y las de su hijo '[FAMILIAR_5]'.-

5) Determinación del quantum de la prestación alimentaria:

En este punto conviene recordar que en la demanda la actora petitionó que la prestación económica se fije en un porcentaje equivalente al 30% de los

ingresos que percibe la demandada, suma no inferior a \$400.000, más el 50% de los gastos extraordinarios que demanda la crianza de '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'.-

Por su parte en su dictamen, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, teniendo en cuenta la compleja realidad familiar que afecta la vida de las niñas, que han quedado acreditado los gastos y las responsabilidades que recaen sobre cada una de las partes, la situación laboral de la demandada y que cuenta con otras cargas de familia, indicó que resulta necesario brindar un marco legal y de estabilidad al aporte alimentario que ya viene realizando la abuela paterna, debiendo hacerse lugar parcialmente a la pretensión alimentaria del actora, a fin de resguardar el interés superior de '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' -art. 3 CDN- (conf. dictamen DEMEI de fecha 25/6/2026 obrante en Puma).-

Por todo ello, teniendo en cuenta los extremos valorados precedentemente, oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, entiendo razonable fijar como definitivo el importe de la cuota provisoria ya establecida a favor de las niñas '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') y '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]'), es decir, en la suma equivalente al 15% de los haberes mensuales que percibe como dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC.-

Ello, a mi entender, es la mejor solución que garantiza el derecho alimentario de ambas niñas, en un razonable equilibrio con la realidad de la alimentante.-

La cuota alimentaria aquí dispuesta deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1]' del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]').-

Respecto de los gastos extraordinarios reclamados por la actora cabe destacar que, atento que la subsidiariedad determina el carácter extraordinario de la obligación que pesa sobre la Sra. '[DEMANDADO_1]' (abuela paterna), siendo el contenido de la obligación alimentaria derivada del parentesco más acotada que la derivada de la responsabilidad parental, comprendiendo lo indispensable para satisfacer las necesidades de las niñas y su educación (por ser menores de edad) por lo que no corresponde cargarla con los gastos extraordinarios que son exclusiva responsabilidad de los progenitores (art. 541 del CCyC).-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de la mediación (30/6/2023), de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, toda vez que no surge del formulario de agotamiento de la instancia de mediación, la fecha de la notificación de la demanda, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación, y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia las costas deben ser impuestas a la alimentante, Sra. '[DEMANDADO_1]' (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') a favor de sus nietas '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') y '[FAMILIAR_2]' (DNI N°

'[DNI_FAMILIAR_2]'), en la suma equivalente al 15% de los haberes mensuales que percibe como dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC.-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1]' del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'). A tal fin, líbrese el correspondiente oficio al Ministerio de Educación y Derechos Humanos, quedando a cargo de la parte interesada su confección y diligenciamiento.-

II.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dispuesta en estos autos en fecha 27/12/2024.-

III.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

IV.- Imponer las costas a la alimentante, Sra. '[DEMANDADO_1]' (art. 19 y 121 del CPF) y teniendo en cuenta las tareas cumplidas medidas por su extensión y calidad y advirtiéndose que por aplicación del art. 8 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, corresponde regular los honorarios profesionales de las Dras. 'María Marcela Cirignoli' y 'María Patricia Armas' de forma conjunta en la suma equivalente a 10 jus y los de los Dres. 'María José González Estévez' y 'Simón Orte', en forma conjunta en la suma equivalente a 10 jus (conf. arts. 6, 9, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA